



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5074/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5074/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto a la adquisición de plantas de cempasúchil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque el sujeto obligado únicamente proporcionó una respuesta puntual al requerimiento 4; sin embargo, omitió proporcionar la información solicitada del resto de los requerimientos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, plantas, cempasúchil, costo, proveedor y erario público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5074/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Xochimilco**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5074/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075324002593**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Requiero saber cuántas plantas de cempasúchil regaron el día 3 de noviembre que adornaron la explanada del centro de Xochimilco y el nombre de los beneficiarios, el

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



costo de cada una de ellas, nombre del proveedor ya que las compraron el el erario público.

Quien autorizó regalarlas?

Nombre y cargo del funcionario público que las regaló

Apartado del manual administrativo vigente en donde se establezcan las funciones de regalar lo que se compra con dinero de la alcaldía" [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio XOCH13-UTR-973-2024, de fecha quince de noviembre, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: XOCH13-DGA-958-2024 signado por el Director General de Administración, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

"[...]"

B) Oficio XOCH13/DGA/906/2024, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Director General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 fracciones XII y XXV, 21, 24 fracción II, 192, 193, 194, 196, 204, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se da respuesta a la solicitud de mérito.

Dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General a mí cargo y después de haber realizado una búsqueda en los archivos, le informo lo siguiente:

En respuesta a su solicitud.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencia y funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX.

Por lo anterior, informo que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, es el área encargada de realizar las Adquisiciones de bienes y/o servicios, por lo que lo requerido en los siguientes puntos, **NO SON COMPETENCIA DE ÉSTA**, por lo cual no se detenta la información solicitada.

- *Requiero saber cuántas plantas de cempasúchil regaron el día 3 de noviembre que adornaron la explanada del centro de Xochimilco y el nombre de los beneficiarios*
- *¿Quién autorizo regalarlas?*
- *Nombre y cargo del funcionario público que las regalo.*
- *Apartado del manual administrativo vigente en donde se establezcan las funciones de regalar de lo que se compra con dinero de la alcaldía*

Respecto a los siguientes puntos,

- *costo de cada una de ellas (plantas de cempasúchil)*

No se puede cuantificar los costos individuales de cada "PLANTA DE CEMPASÚCHITL" derivado a que se realizado a través de la contratación de un servicio.

- *Nombre del proveedor:*

Distribuidora Meridio S.A. de C.V.

[...]"

3. Recurso. El diecinueve de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"No otorgan toda la información y violentan el derecho al acceso a la información"
[Sic]

4. Turno. El diecinueve de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5074/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de diciembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio XOCH13-UTR-1388-2024, de misma fecha de notificación, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-1200-2024**, de fecha **26 de noviembre de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Administración, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002593**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director de Administración, Mtro. Javier Pineda Sayes, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DGA-1306-2024**, de fecha **02 de diciembre de 2024**.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el **Artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente.

Cabe mencionar que con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1387-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

[...].”

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio XOCH13-UTR-1200-2024, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido al Director General de Administración, mediante el cual solicitó atender el presente recurso de revisión.

B) Oficio XOCH13/DGA/1306/2024, de fecha dos de diciembre, suscrito por el Director General de Administración, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General a mí cargo, después de haber realizado una búsqueda en los archivos, le informo lo siguiente:

En respuesta a su oficio **XOCH13-UTR-1200-2024**, en referencia a la solicitud con folio **092075324002593**, expediente **INFOCDMX/RR.IP.5074/2024** se envía respuesta al Acuerdo de Admisión en relación a:

"No otorgan toda la información y violentan el acceso a la información"

Solicitud recibida en esta área, el día 27 de noviembre del presente año

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencia y funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX.

Respecto a los siguientes puntos se informa lo siguiente:

- *Requiero saber cuántas plantas de cempasúchil regaron el día 3 de noviembre que adornaron la explanada del centro de Xochimilco y el nombre de los beneficiarios*

Me permito hacer de su conocimiento que SE DESCONOCE cuántas plantas DE CEMPASÚCHIL "REGARON" EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (Sic...)

- *¿Quién autorizo regalarlas?*

Me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es el área encargada de realizar la Adquisición de Bienes y/o Servicios, por tal motivo no se cuenta con la información solicitada.

- *Nombre y cargo del funcionario público que las regalo.*

Me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es el área encargada de realizar la Adquisición de Bienes y/o Servicios, por tal motivo no se cuenta con la información solicitada.

Apartado del manual administrativo vigente en donde se establezcan las funciones de regalar de lo que se compra con dinero de la alcaldía

Me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es el área encargada de realizar la Adquisición de Bienes y/o Servicios, por tal motivo no se cuenta con la información solicitada.

- *costo de cada una de ellas (plantas de cempasúchil)*

La adquisición se realizó a través de un "SERVICIO INTEGRAL".

- *Nombre del proveedor:*

Distribuidora Meridio S.A. de C.V.

[...]"

C) Oficio XOCH13-UTR-1387-2024, de fecha cuatro de diciembre, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **22 de noviembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-1200-2024**, de fecha **26 de noviembre de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Administración, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002593**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director de Administración, Mtro. Javier Pineda Sayes, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DGA-1306-2024**, de fecha **02 de diciembre de 2024**.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el **Artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, [...].”

D) Impresión de correo electrónico de fecha cuatro de diciembre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

7. Alcance de respuesta. El cuatro de diciembre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El diez de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, ya que sustancialmente reiteró su respuesta primigenia, por lo que no es posible sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Asimismo, revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad

supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Xochimilco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Cuántas plantas de cempasúchil regalaron el día 3 de noviembre;	La Dirección de Administración informó que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es la competente para conocer de lo solicitado.	"No otorgan toda la información y violentan el derecho al acceso a la información" [Sic]
2.- Nombre de los beneficiarios;		

3.- Costo de cada una de ellas;	La Dirección de Administración informó que no se podía cuantificar los costos individuales de cada planta, derivado que se realizó a través de la contratación de un servicio.	
4.- Nombre del proveedor	Distribuidora Meridio S.A. de C.V.	
5.- Quién autorizó regalarlas;	La Dirección de Administración informó que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es la competente para conocer de lo solicitado.	
6.- Nombre y cargo del funcionario público que las regaló; y		
7.- Apartado del manual administrativo vigente en donde se establezcan las funciones de regalar lo que se compra con dinero de la alcaldía		

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta a la parte recurrente, mediante el cual sustancialmente reiteró su respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

De la constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado únicamente proporcionó una respuesta puntual al requerimiento 4;

sin embargo, omitió proporcionar la información solicitada del resto de los requerimientos.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo del sujeto obligado, señala lo siguiente:

“[...]

PUESTO: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Administrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS) para la autorización correspondiente mediante la coordinación de acciones en la materia.
- Coordinar las solicitudes de las áreas de la Alcaldía para la compra de bienes y contratación de servicios.
- Coordinar la clasificación y concentración de los conceptos y partidas presupuestales para unificar criterios en los procedimientos de compra.
- Establecer el calendario para la adquisición de bienes, así como la contratación de servicios para los programas normales y emergentes.
- Consolidar la presentación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS) y de los casos inherentes en la materia al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
- Administrar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, acorde al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS).
- Evaluar las requisiciones de compra y/o servicios de las áreas de la Alcaldía para la autorización correspondiente.
- Autorizar los contratos de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios para su formalización correspondiente.
- Vigilar que la adquisición de bienes y contratación de servicios a través de Compra Directa, Concurso de Invitación Restringida y Licitación Pública Nacional, sean en apego a los montos de actuación autorizados.

[...]”.

De la normativa previamente citada, se desprende que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales tiene entre sus atribuciones coordinar,

administrar y autorizar los contratos de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios.

Así las cosas, la unidad administrativa del sujeto obligado competente para conocer de lo solicitado es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo señalado, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que, de las constancias que obran en el presente expediente, **omitó consultar** a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual, por sus atribuciones específicas, debe conocer de lo solicitado.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De acuerdo con dicho criterio, se desprende que **cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información en forma de consulta, los sujetos obligados deben proporcionar una respuesta de acuerdo con los documentos que obren en sus archivos.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y proporcione la expresión documental que atienda lo solicitado, o en su caso, emita una respuesta fundada y motivada respecto de los requerimientos en los que omitió proporcionar la información solicitada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.